

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/108/2022.

PARTIDO **ACTOR:**
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL.

MAGISTRADO **PONENTE:**
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Resolución mediante la cual se desecha el *recurso de apelación* interpuesto por el partido político Revolucionario Institucional¹, en contra del acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral² del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, en el *procedimiento especial sancionador* identificado con la clave CQDPCE/GOB/PES/061/2022 de su índice.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que integran tanto el presente expediente como el diverso PES/13/2022 y acumulados del índice de este Tribunal⁴, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

¹ A través de José Antonio Hernández Fraguas, Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En lo subsecuente, PRI.

² En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

³ En adelante, Instituto Electoral Local.

⁴ El cual se cita como un hecho notorio para este Pleno al obrar en nuestro archivo, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1.1 Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de la gubernatura del estado de Oaxaca.

1.2 Campañas electorales. El periodo de campaña electoral que llevarán a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partidos e independientes, para la elección de gobernador o gobernadora comprende del tres de abril al uno de junio del año en curso⁵.

1.3 Denuncia primigenia. El nueve de marzo, el PRI presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias su escrito de denuncia, en el que informó la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte del partido político Morena⁶, así como la omisión de retirar propaganda electoral relativa al pasado proceso electoral.

Lo anterior dio origen al *procedimiento especial sancionador* identificado con la calve CQDPCE/GOB/PES/061/2022 del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Una vez sustanciado dicho procedimiento, la Comisión de Quejas y Denuncias lo remitió a este Tribunal formándose el expediente PES/13/2022 y acumulados, el cual fue resuelto el trece de mayo.

1.4 Acto controvertido. Con fecha veinticuatro de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias, entre otras cosas, admitió el *procedimiento especial sancionador* en cita, señaló fecha y hora para la *audiencia de pruebas y alegatos* y ordenó emplazar a Morena.

1.5 Recurso de apelación RA/108/2022. Inconforme con la anterior determinación, con fecha veintinueve de abril, el PRI la controvertió directamente ante el Instituto Electoral Local quien, una vez sustanciado el trámite respectivo, el tres de mayo remitió a este Tribunal la demanda y su informe circunstanciado, integrándose al efecto el *recurso de apelación* identificado con la clave RA/108/2022 de nuestro índice.

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

⁶ En lo subsecuente, Morena.

Recurso que fue radicado el diecisiete siguiente en la ponencia del Magistrado instructor y, al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló este propio día para la sesión pública de resolución atinente.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 52 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, contempla el denominado

⁷ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

recurso de apelación, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral Local, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado recurso de apelación.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el partido actor controvierte el acuerdo de admisión dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el *procedimiento especial sancionador* identificado con la calve CQDPCE/GOB/PES/062/2022 de su índice.

Lo anterior, al considerar que en dicho proveído la Comisión de Quejas y Denuncias omitió pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares que solicitó en su denuncia primigenia.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del Instituto Electoral Local les repara algún perjuicio, como sucede en el presente caso.

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, a consideración de este Pleno el presente medio de impugnación debe desecharse de plano en términos de lo

establecido por el artículo 10 numeral 1 inciso i) de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, el citado precepto legal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano, cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Esto es así, puesto que, en el caso en concreto, el PRI controvertió el acuerdo del veinticuatro de abril, a través del cual la Comisión de Quejas y Denuncias, entre otras cosas, admitió el *procedimiento especial sancionador* CQDPCE/GOB/PES/061/2022 de su índice, señaló fecha y hora para la *audiencia de pruebas y alegatos* y ordenó emplazar a Morena.

Lo anterior, al considerar que en dicha determinación la Comisión de Quejas y Denuncias omitió pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares que el PRI solicitó en su escrito de denuncia primigenia.

Sin embargo, con fecha trece de mayo, este Pleno resolvió⁸ el fondo del *procedimiento especial sancionador* en cita (aquí identificado con la clave PES/13/2022 y acumulados).

Luego, el artículo 332 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone que, en la tramitación del *procedimiento especial sancionador*, la Comisión de Quejas y Denuncias podrá dictar medidas cautelares, **a fin lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esa Ley.**

De lo que se sigue que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para **prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo,**

⁸ Sentencia consultable en la página de internet oficial de este órgano jurisdiccional, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>.

y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”⁹.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Empero, como se adelantó, en el caso en concreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 339 numeral 5 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, este Pleno resolvió el fondo de la controversia planteada por el PRI.

De esta forma, el carácter preventivo de las medidas cautelares que el PRI solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias ha perdido sentido, puesto que, se insiste, se ha resuelto el fondo del *procedimiento especial sancionador* interpuesto; de tal suerte que el presente asunto ha quedado sin materia, actualizándose así, la causal de improcedencia en cita.

Por lo expuesto y fundado; se:

4. RESUELVE

Único. Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Notifíquese personalmente al PRI en el domicilio designado, y mediante oficio la Comisión de Quejas y Denuncias en su residencia oficial¹⁰.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

⁹ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30; así como en el enlace electrónico

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas.cautelare>

¹⁰ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral¹¹; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General¹² que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

¹¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

¹² De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.